

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.
- III. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual derogó la expedida mediante Decreto 578, y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2011.
- IV. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se **reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.
- V. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual, **se realizan reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado**; y se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los **diputados** a las legislaturas de los Estados, **hasta por cuatro periodos consecutivos**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

CUARTO. Que el artículo 115, fracción I de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Las Constituciones de los estados deberán **establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

QUINTO. Que el artículo 48 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, señala que los **Diputados** podrán ser electos **hasta por cuatro periodos consecutivos**. La postulación sólo podrá ser realizada **por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición** que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva**, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

SEXTO. Que el artículo 114, fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el **Ayuntamiento** de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre

éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un **presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.** La postulación sólo podrá ser realizada **por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.** Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. **En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.** Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán **separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección.**

SÉPTIMO. Que el artículo 315 Bis de la Ley Electoral del Estado, dispone que para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados **por el mismo principio por el cual fueron electos.**

OCTAVO. Que el artículo 315 Ter de la Ley Electoral del Estado, señala que los integrantes de los ayuntamientos, **presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior,** y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.**

NOVENO. Que el artículo 315 Quáter de la Ley Electoral del Estado, establece que las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la **reelección,** deberán presentarse **en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.**

DÉCIMO. Que el artículo 303, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, prevé que tratándose de solicitudes de registro de candidatos a **diputados por mayoría relativa** que busquen **reelegirse en sus cargos,** deberán especificar en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. **En el caso de candidatos a diputados por el principio**

de representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 303, fracción V de la Ley Electoral del Estado, señala que en el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargo. En el caso de suplentes, se deberá especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 303, fracción VII de la Ley Electoral del Estado, dispone que en el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 304, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, señala que en el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, señala que los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dispone que el Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Para poder reelegirse, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato por resolución firme. En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente sin ser

considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones o hayan hecho la protesta de ley del cargo como propietarios en el Ayuntamiento respectivo.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

DÉCIMO OCTAVO. Que en observancia a los antecedentes y considerandos aquí vertidos, y a efecto de establecer los lineamientos que otorguen mayor certeza, transparencia, y legalidad al registro de candidatos que opten por la reelección, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que se aplicarán en la postulación de candidatas o candidatos a diputados por ambos principios, presidentes municipales, regidores y síndicos de mayoría relativa, y regidores de representación proporcional, que pretendan acceder a la reelección del cargo en el Proceso Electoral 2017-2018.

Artículo 2. Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y los candidatos independientes que hubiesen resultado electos en el proceso electoral anterior.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. **Constitución**, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- II. **Ley Electoral**, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

- III. **Ley Orgánica**, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- IV. **Lineamientos**, los Lineamientos para el Registro de candidatas o candidatos a los cargos de Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018;
- V. **Lineamientos de Paridad**, Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.
- VI. **Consejo**, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y
- VII. **Pleno**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



Artículo 4. Los partidos políticos que pretendan postular candidatas o candidatos, y aquellos candidatos independientes que pretendan participar bajo la figura de reelección, deberán de tomar en consideración el cumplimiento al principio de paridad de género que disponen los artículos 135, fracción XIX, párrafo segundo, 293, 294 y 315 Quáter de la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO

Artículo 5. Las y los diputados de **mayoría relativa** que pretendan acceder a la reelección en el cargo, solo podrán postularse por el mismo principio por el cual fueron electos en el proceso electoral 2014-2015, esto es, que su candidatura podrá realizarse por cualquiera de los quince distritos electorales de mayoría relativa con que cuenta el estado de San Luis Potosí.

Artículo 6. Las y los diputados de **representación proporcional**, que opten por la reelección en el cargo, únicamente podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos en el proceso electoral 2014-2015, de tal manera que deberán de presentar su solicitud de registro, como integrantes de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que exhiba el partido político que los postuló en el proceso electoral anterior.

Artículo 7. La postulación para la reelección de las y los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, deberá realizarse por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado en el proceso electoral local 2014-2015, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 8. Las y los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que pretendan acceder a la reelección, deberán de separarse de su cargo noventa días antes de la elección, correspondiente al proceso electoral 2017-2018, solicitando la licencia respectiva.

Artículo 9. Las solicitudes de registro de las y los candidatos a diputados que busquen la reelección del cargo, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

Artículo 10. Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

Artículo 11. En los casos de aquellas y aquellos diputados suplentes que hubieren entrado en funciones durante el periodo para el cual fueron electos, estos podrán optar por la reelección en el cargo, observando las reglas que prevén la Constitución, la Ley Electoral y los presentes lineamientos.

Artículo 12. Las y los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esa misma figura.



CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS QUE PRETENDEN ACCEDER A LA REELECCIÓN DEL CARGO

Artículo 13. Las y los presidentes municipales, regidores y síndicos que hayan resultado electos en el proceso electoral 2014-2015, podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría relativa, o constancia de asignación, según sea el caso.

Artículo 14. La postulación para la reelección de las y los candidatos a presidentes municipales, regidores y síndicos sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado en el proceso electoral 2014-2015, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 15. Las y los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, únicamente por el partido político que los registró en el proceso electoral 2014-2015.

Artículo 16. Para poder ser candidatas o candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección correspondiente al proceso electoral 2017-2018, solicitando licencia respectiva.

Artículo 17. En el caso de las y los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período

inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones o hayan hecho la protesta de ley del cargo como propietarios en el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 18. Las y los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección del cargo, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, si el partido político que los registró en el Proceso Electoral 2014-2015, los registra en la lista de candidatas a contender en el proceso electoral 2017-2018.

Artículo 19. Las solicitudes de registro de las y los candidatas a integración de las planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género y, tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

Artículo 20. Cuando se trate de presidentas o presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatas independientes, sólo podrán ser reelectos bajo esa misma figura.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS REQUISITOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN

Artículo 21. La solicitud de registro deberá ser presentada por triplicado y firmada por el Presidente Estatal actual del partido que lo postuló en el proceso electoral 2014-2015, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 303 y 304 de la Ley Electoral, debiendo anexar los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la licencia respectiva a la separación del cargo que desempeñó;
2. Copia de la constancia de mayoría o designación que obtuvo en el proceso electoral 2014-2015; y
3. Copia de la solicitud de registro del proceso electoral 2014-2015.
4. En el caso de haber resultado electo como funcionario suplente en el proceso electoral 2014-2015, y hubiere desempeñado el cargo como propietario durante el periodo del cargo, deberá de anexar a la respectiva solicitud, copia certificada de la constancia o documento que le haya sido emitido por la autoridad correspondiente al momento de haber entrado en funciones.

Artículo 22. Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se estará a lo que determine el Pleno del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a los partidos políticos con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la Página Web de este Organismo Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre del año 2015.



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

FE DE ERRATAS:

Que por error involuntario se consignó en **ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

Dice:


El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre del año 2015.

Debe decir:

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre del año 2017.

San Luis Potosí, S.L.P. a 16 de Noviembre de 2017

ATENTAMENTE



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO